JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 20 de octubre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00540-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 04 de noviembre de 2022.-

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: ANA PATRICIA PEÑA ARENAS
Ejecutado: CASAMAESTRA S.A.S
Radicado: 630014003008-2022-00540-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Este Despacho Judicial, tuvo conocimiento que la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional de Manizales, mediante auto radicado con el número 2022-INS-962 de fecha 27 de septiembre de 2022, admitió a la sociedad CASAMAESTRA S.A.S, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, y las normas que lo complementan o adicionan, invocando los artículos 19 numeral 9, y art. 20 y ss de la Ley 1116 de 2006, último que a la letra dice:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse

demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. …"

Teniendo en cuenta lo anterior, es diáfano, que no es procedente el estudio de la presente demanda por parte de este Operador Judicial, pues, la acreencia debe hacerse valer ante la Superintendencia de Sociedades, máxime cuando, no hay comunicación donde se aduzca que el proceso de reorganización empresarial culminó por cualquier causal.-

En razón a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta, que el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica, no es dable su remisión a la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional de Manizales, razón por la que el mandamiento de pago solicitado será negado.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **ANA PATRICIA PEÑA ARENAS**, en contra de **CASAMAESTRA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos del presente auto se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte actora a la abogada GLEYDIS GONZALEZ GONZALEZ, identificada con la tarjeta profesional 304.736 del C.S.J.

TERCERO: Por ser una demanda virtual no hay necesidad de ordenar la entrega de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, ni de los demás anexos de la demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN
EN ESTADO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12a50e4629bc289bb47f0faffc1d5f8f1a6dc267daefbfade5719f560f4fb82**
Documento generado en 11/11/2022 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica